

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 31 719 2011 00059 00
Demandante:	INSTITUTO DESARROLLO URBANO
Demandado:	SEGUROS DEL ESTADO – COMERCIALIZADORA DE EQUIPOS Y SUMINISTROS PARA LA MICROFILMACION S.A.S y LOGISTICA Y CORREO S.A.S.
Asunto:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Enlace:	11001333171920110005900 P

I. ASUNTO POR TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho se contrae a los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso el Instituto de Desarrollo Urbano en contra del auto del 7 de abril de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y se dieron otras órdenes.

II. ANTECEDENTES

Por memorial recibido el 17 de enero de 2022 Seguros del Estado S.A. presentó una solicitud de terminación del proceso por pago.

El 10 de marzo de 2022 se recibió liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por auto del 7 de abril de 2022 se decidió no tener en cuenta las liquidaciones del crédito que reposaban en el expediente y se pasó a liquidar el crédito, tomando como punto de partida la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de marzo de 2014.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

El Instituto de Desarrollo Urbano considera que no se tiene certeza del pago que se declaró en el auto impugnado, pues parte de la base de unos depósitos judiciales que habría hecho Seguros del Estado S.A. de los que -a su juicio- se desconoce su valor real y fecha de consignación. Afirmó que el Despacho no puede dar por terminado el proceso sin tener certeza absoluta acerca de la existencia real y

material de los depósitos judiciales, que corresponden a lo que se ventila en este proceso ejecutivo y que las sumas de dinero que contienen son efectivamente las adeudadas al IDU por parte de Seguros del Estado S.A., estima que existe total incertidumbre sobre tales aspectos, además, que de darse por terminado el proceso quedaría sin herramientas para salvaguardar su patrimonio que se ve afectado con el crédito insoluto.

IV. CONSIDERACIONES

El primer tópico para estudiar siempre en una impugnación es la oportunidad, dado que, de ello dependerá si se estudian de fondo los motivos de inconformidad de quien recurre. Ahora bien, tratándose de autos interlocutorios proferidos por escrito, tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación, deben proponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, tal y como se desprende de la lectura de los artículos 199, 201 y 242¹ del CPACA y 319 del CGP², ello debe acompañarse con las reglas sobre la notificación hecha por medios electrónicos regulada en el artículo 205 del CPACA³.

Pues bien, en esta oportunidad la decisión impugnada fue notificada por publicación en estados electrónico del 8 de abril de 2022⁴, sin embargo, el plazo para la interposición de los recursos en cuestión quedó suspendido por la vacancia judicial debido a la semana santa entre el 9 y 17 de abril de 2022 inclusive, luego entonces, el término para recurrir la providencia en mención corrió entre el 18y el 23 de abril de 2022, por tal motivo, los recursos interpuestos el 18 de abril de 2022 fueron oportunos y deben estudiarse de fondo.

Ahora bien, la providencia en cuestión no solo definió el valor actual del crédito, sino que dio por terminado el proceso en lo que respecta a Seguros del Estado S.A., tal decisión se motivó en que dicha aseguradora pagó por consignación el valor de la obligación que le correspondía conforme a lo resuelto en la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La oposición del ejecutante consiste básicamente en que no está acreditado el pago, sin embargo, desconoce que los documentos en los que se soportó la decisión del Despacho están cobijados por la presunción de autenticidad del artículo

¹ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

³ ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros por consulta permanente en línea por cualquier interesado.

⁴ Así se lee en la constancia de la secretaría consignada al final del auto visible en el archivo 08 del Expediente Electrónico.

244 del CGP, además, que con ellos se puede evidenciar que lo afirmado por Seguros del Estado S.A. cuenta con respaldo probatorio.

Específicamente el Despacho revisando el expediente encuentra que: la parte ejecutada presentó memorial del 3 de marzo de 2016, mediante el cual informó sobre el primer pago por consignación que realizó el 28 de febrero del mismo año y aportó el respectivo comprobante bancario⁵; además, por memorial del 8 de marzo de 2017, acreditó la segunda consignación realizada el día anterior⁶, de modo que, el Despacho por aplicación del principio de buena fe y la presunción de autenticidad de que están dotados tales documentos dio credibilidad a lo afirmado por la ejecutada.

La parte tiene dudas sobre el pago de la obligación a cargo de la aseguradora, porque en el auto del 7 de abril de 2022 se dieron unas órdenes a secretaría para que oficiase el Banco Agrario a fin de que este certifique la trazabilidad de todos los títulos de depósito judicial relacionados con esta ejecución y se fraccione uno estos para entregar a cada una de las partes lo que le corresponde.

Haber dado las ordenes mencionadas en el párrafo anterior no significa incertidumbre alrededor del pago por consignación que hizo Seguros del Estado S.A., la única finalidad es que quede completamente claro con que dineros se cuenta, cuáles son los títulos de depósito judicial de los que derivan y cuáles son sus valores, para poder ordenar las entregas correspondientes, de modo que, este Juzgado no comparte la incertidumbre que tiene la ejecutante frente a lo decidido y se ratifica en su decisión.

Ahora bien, considerando que el Despacho no repondrá el auto atacado conviene revisar si es procedente el recurso de apelación, en ese sentido, se tiene que el auto que la parte ejecutante atacó resolvió sobre la actualización del crédito y la terminación parcial de la ejecución, providencias que son apelables según dispone el numeral 2 del artículo 243 del CPACA⁷ y el numeral 3 del artículo 446 del CGP⁸, desde esa lógica, se concederá la impugnación vertical pero en el efecto diferido como dispone el texto de la última norma en cita⁹ pues no se pone fin por completo el proceso, sino que sólo se da respecto de una de las ejecutadas.

En mérito de todo lo anterior, se

⁵ imagen 345 archivo 02carpeta cuaderno principal.

⁶ Imágenes 89 a 94 archivo 01 carpeta cuaderno de apelación de sentencia.

⁷ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

⁸ ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. **El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

⁹ ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación: (...) 3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de abril de 2022, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER en el efecto diferido** el recurso de apelación que interpuso la ejecutante – IDU – en contra del auto del 7 de abril de 2022, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá **REMITIR** a la mayor brevedad posible una copia digital de la totalidad del proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, resuelva lo de su competencia.

CUARTO: Considerando que el recurso se concedió en el efecto diferido, será preciso que por secretaría se cumpla con cada una de las ordenes emitidas por el Despacho en los **ordinales tercero a sexto del auto del 7 de abril de 2022**, pues ninguna de tales ordenes depende necesariamente de que se resuelva la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

dc/19

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>9</u> de fecha <u>10 de abril de</u> <u>2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA
